



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## DIPUTACIÓN PERMANENTE

### HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley recibió, para estudio y Dictamen, la **Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman las fracciones V y X del artículo 20 y se adiciona una fracción XI al mismo artículo, recorriéndose la actual fracción XI para pasar a ser fracción XII de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas**, promovida por las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Al efecto, quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61 y 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 46, párrafo 1; 53, párrafos 1 y 2; 56, párrafos 1 y 2; 58; y 95, párrafos 1, 2, 3 y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia, a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

## DICTAMEN

### I. Antecedentes.

La Iniciativa forma parte de los asuntos que quedaron pendientes de dictaminar al concluir el periodo ordinario de sesiones próximo pasado, la cual por disposición legal fue recibida por esta Diputación Permanente, para continuar con su análisis y elaborar el dictamen correspondiente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO  
II. Competencia.**

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, como es el caso que nos ocupa.

Cabe señalar que la Diputación Permanente tiene plenas facultades para fungir como órgano dictaminador, con base en lo dispuesto por el artículo 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, quedando así justificada la intervención de este órgano legislativo respecto a la emisión del presente dictamen, mismo que se someterá a la consideración del Pleno Legislativo para su resolución definitiva.

**III. Objeto de la acción legislativa.**

Proponen adicionar al catálogo de actos de maltrato y crueldad, las cirugías o intervenciones quirúrgicas por razones estéticas, cuyo objeto sea modificar la apariencia de un animal doméstico o de compañía con fines no curativos

**IV. Análisis del contenido de la iniciativa.**

En primer lugar los promoventes refieren que, la violencia ejercida contra los animales es indigna para todo ser vivo, y las nuevas generaciones requieren de una educación ética, donde valoren y respeten toda manifestación de vida, dejando de ver a los animales como "objetos insensibles" o como mercancías sujetas a la enajenación, apropiación, sometimiento o entretenimiento del humano. Una sociedad que es cruel con sus animales o que permite que estos sean agredidos físicamente, muestra un atraso ético y cultural.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

Indican que, aún queda mucho camino por avanzar hacia una eficiente erradicación del maltrato, abandono y crueldad hacia los animales, de ahí que el compromiso con estos es una tarea que incluye también el cuidado y respeto a aquellos con los que se convive diariamente, como son los animales domésticos o de compañía.

Mencionan que, la protección de los animales que son víctimas de maltrato, entre otros temas, amerita la expedición de nuevas leyes, reformas o adiciones y/o reglamentación acorde que logren la protección y salvaguarda de los derechos inherentes a los animales.

Manifiestan que, una de las premisas del derecho ambiental es que los animales sean respetados y se evite su explotación y maltrato, y en ese sentido, el hombre está obligado a dar buen trato a los seres vivos que conforman su medio ambiente, para preservarlo adecuadamente y vivir en paz y equilibrio con la naturaleza

Aluden que, la sociedad humana a diferencia de todas las sociedades animales - las cuales carecen de razonamiento- está dotada de conciencia sobre sus actos, es decir, su capacidad de razonar tiene siempre como elemento orientador el bienestar individual y colectivo más allá de intereses particulares, por lo que resulta preciso entonces que empecemos a tomar medidas que nos ayuden a trascender como humanidad a partir del respeto y el cuidado de nuestro entorno ecológico y de las especies animales que lo integran.

Señalan que, en nuestra entidad federativa contamos con la Ley de protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas, la cual constituye el ordenamiento que nos obliga como sociedad organizada a procurar otorgarles una vida digna a las especies animales y protegerlos de quienes los maltraten o causen daños a su integridad física.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

Refieren que, como parte del objeto de dicha ley se contempla dar cuidado y protección a las especies de animales domésticos y silvestres; así como propiciar y fomentar el cuidado, mantenimiento, manejo adecuado y protección de los animales a los que se refiere su contenido.

Indican que, en el continente europeo existe una fuerte corriente proteccionista de los animales, particularmente de los domésticos o de compañía con base en la idea de que el ser humano tiene la obligación moral de respetar a todas las criaturas vivas a la luz de las especiales relaciones que guarda el hombre sobre todo con los animales domésticos o de compañía.

Manifiestan que, existe un Convenio Europeo sobre protección de animales, suscrito en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987 por diversos países de Europa, y revisando su contenido encontramos que su artículo décimo párrafo primero prohíbe las intervenciones quirúrgicas cuyo objeto sea modificar la apariencia de un animal de compañía o conseguir otros fines no curativos:

*ARTÍCULO 10*

*Intervenciones quirúrgicas*

*1. Se prohibirán las intervenciones quirúrgicas cuyo objeto sea modificar la apariencia de un animal de compañía o conseguir otros fines no curativos y, en particular:*

- a. el corte de la cola;*
- b. el corte de las orejas;*
- c. la sección de las cuerdas vocales;*
- d. la extirpación de uñas y dientes.*

*2. Sólo se permitirán excepciones a estas prohibiciones:*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

- a. si un veterinario considera necesarias las intervenciones no curativas, bien por razones de medicina veterinaria, o bien en beneficio de un animal determinado;*
- b. para impedir la reproducción.*

Mencionan que, con relación a la prohibición antes transcrita, se dieron a la tarea de revisar la ley local de protección a los animales, en un ejercicio de estudio de derecho comparado, y observamos que en nuestro ordenamiento, a manera de excepción a la norma, sí se permiten las intervenciones quirúrgicas de esa naturaleza con base en la justificante de que estas se realicen por razones estrictamente estéticas, lo cual constituye una aberración jurídica, pues la fracción V del artículo 20 que describe los actos de crueldad y maltrato animal susceptibles de ser sancionados, establece que se considera como tal cualquier mutilación parcial o total de alguna parte del cuerpo de un animal o la alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, y luego, en la parte final de esa misma fracción, se establece que las mutilaciones señaladas no serán sancionadas cuando sea necesario efectuarlas para conservar la salud, preservar la vida del animal o por razones estrictamente estéticas, es decir esos tres supuestos constituyen una excepción a la regla general.

Señalan que, con relación a lo establecido en dicha previsión legal y haciendo un análisis sistemático de su contenido y particularmente de los tres supuestos de excepción, estamos de acuerdo en que las mutilaciones tendentes a conservar la salud o la vida del animal se justifican como casos de excepción de esa disposición para que no sean sancionados, pues su finalidad es proteger al animal, sin embargo no estamos de acuerdo en el caso de las mutilaciones hechas por razones estrictamente estéticas, pues estas sí constituyen una agresión física al animal y en algunos casos ponen en riesgo su salud, su vida y generalmente afectan sus sentidos e instintos naturales, lo que entraña una evidente contravención al espíritu medular de la propia norma.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

*ARTÍCULO 20.- La persona que realice cualquier acto de crueldad o maltrato hacia un animal doméstico o silvestre que tenga en cautiverio, quedará sujeto a las sanciones que establece la presente ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.*

*Para los efectos de la aplicación de sanciones se entenderán por actos de crueldad o maltrato los siguientes:*

...

*V. Cualquier mutilación parcial o total de alguna parte del cuerpo de un animal o la alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no sea necesario efectuar para conservar su salud, preservar la vida o por razones estrictamente estéticas;*

Por último aluden que, lo anterior justifica no sólo la derogación de dicha excepción de la norma por las razones expuestas, sino que, en aras de otorgar una mayor protección a los animales y a la luz del instrumento de derecho internacional anteriormente invocado, consideramos necesario también agregar al catálogo de actos de crueldad las cirugías o intervenciones quirúrgicas por razones estéticas y los supuestos más comunes que se practican en la actualidad en perjuicio de los animales.

## **V. Consideraciones de la Diputación Permanente**

Del análisis efectuado a la acción legislativa que nos ocupa, quienes integramos la Diputación Permanente, tenemos a bien emitir nuestra opinión a las reformas y adiciones planteadas, con base en las siguientes consideraciones.

Diversos ordenamientos definen como animal a todo ser orgánico, no humano, vivo, sensible, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

Ahora bien, la iniciativa en estudio busca erradicar toda práctica que suponga el maltrato y el sufrimiento innecesario de los animales, propiciando así un trato digno a otras formas de vida que conviven con nosotros.

En este sentido se pretende lograr una evolución de conciencia social en la forma de tratar y de convivir con los animales, que genere una comunidad sensible y responsable de su bienestar.

Se coincide con los promoventes al referir que, el trato digno y respetuoso hacia los animales, es parte de la necesidad de lograr un medio ambiente sano y conservar los recursos naturales a través de la protección y regulación de su aprovechamiento. Por ello, es fundamental lograr su bienestar, entendido como el estado de salud física y mental, derivado de la satisfacción plena de las necesidades biológicas, de comportamiento y fisiológicas, tomando en cuenta los cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano.

Cabe hacer mención que en nuestro estado el 13 de abril de 2016 mediante Decreto No. LXII-941, se adicionó un Capítulo V, denominado "Privación de la Vida, Maltrato o Crueldad Animal" al Título Vigésimo Tercero del Libro Segundo, con los artículos 467, 468, 469, 470 y 471, al Código Penal para el Estado de Tamaulipas, agregando el delito de privación de la vida, lesiones, malos tratos, crueldad o tortura contra cualquier especie animal, además de considerar como actos de crueldad o tortura la mutilación de cualquier parte de su cuerpo, en consecuencia con la presente acción legislativa se pretende reforzar la actuación de las autoridades competentes, buscado erradicar conductas que atenten contra su bienestar, fomentando el cuidado y manejo adecuado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Bajo este contexto consideramos procedente la iniciativa en estudio, sin embargo, se propone, por técnica legislativa, frecuencia normativa y derivado de un estudio de derecho comparado, realizar modificaciones al proyecto, como a continuación se indica:

-En cuanto a reformar la fracción V del artículo 20, queda en los términos propuestos, para eliminar que se permite la mutilación parcial o total por razones estéticas.

-En relación a la fracción XI del artículo 20, se propone sustituirlo para adicionar un artículo 17 Ter, al Capítulo VII, ambos de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas, a efecto de establecer que quedan prohibidas las mutilaciones de animales cuyo objeto sea modificar su apariencia o conseguir un fin no médico, particularmente quedara prohibido el corte de la cola; el corte de las orejas; la sección de las cuerdas vocales así como la extirpación de uñas y dientes, estableciéndose dos excepciones, la primera cuando se busque el beneficio de un animal determinado, y la segunda para impedir la reproducción.

Una vez expuesto lo anterior y toda vez que ha sido determinado el criterio de quienes integramos este órgano parlamentario, tenemos a bien someter a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado, el presente dictamen, así como el siguiente proyecto de:





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 20, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN V, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 17 TER, DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 20, párrafo segundo, fracción V, y se adiciona un artículo 17 Ter, de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 17 Ter.** - Quedan prohibidas las mutilaciones de animales cuyo objeto sea modificar su apariencia o conseguir un fin no médico, particularmente:

- I. El corte de la cola;
- II. El corte de las orejas;
- III. La sección de las cuerdas vocales; y
- IV. La extirpación de uñas y dientes.

Sólo se permitirán excepciones a estos actos que implican crueldad o maltrato:

- a). Si se consideran necesarias en beneficio de un animal determinado; y
- b). Para impedir la reproducción.

**ARTÍCULO 20.-** La...

Para...

I. a la IV. ...

V. Cualquier mutilación parcial o total del cuerpo de un animal o la alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no sea necesario efectuar para preservar su vida o la salud;

VI. a la XI. ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

## **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los veintiún días del mes de septiembre de dos mil veinte.

**DIPUTACIÓN PERMANENTE**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GERARDO PEÑA FLORES PRESIDENTE		_____	_____
DIP. GLORIA IVETT BERMEA VÁZQUEZ SECRETARIA		_____	_____
DIP. EDNA RIVERA LÓPEZ SECRETARIA		_____	_____
DIP. MARÍA DEL PILAR GÓMEZ LEAL VOCAL		_____	_____
DIP. FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS VOCAL		_____	_____
DIP. ELIUD OZIEL ALMAGUER ALDAPE VOCAL		_____	_____
DIP. FLORENTINO ARÓN SÁENZ COBOS VOCAL		_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES V Y X DEL ARTÍCULO 20 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XI AL MISMO ARTÍCULO, RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL FRACCIÓN XI PARA PASAR A SER FRACCIÓN XII DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.